



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0009/2023.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado Afirmativa Ficta.

Magistrado: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0009/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por***** , contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores**

al **Servicio del Estado de Nayarit**, por la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual solicitó el ajuste de su pensión en función del incremento otorgado a los trabajadores en activo con categoría de “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria”, a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el seis de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0009/2023, y ordenó que fuera turnada a la Ponencia G, a cargo del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

En atención a lo antecedente, en la misma fecha fue recibida la demanda en las instalaciones de la Segunda Sala Administrativa.

TERCERO. Admisión. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló las once horas del día trece de febrero de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, ordenó girar oficio a la Directora General Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, a fin de que informara la remuneración mensual bruta que percibe el personal en activo con categoría de “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria”, la fecha y porcentaje del último incremento a la percepción de la categoría de trato en el año dos mil veintidós, así como los incrementos que por cualquier otro concepto se hayan otorgado a la categoría de referencia, adjuntando la documentación en que se apoye su información.



CUARTO. Oficio de solicitud de información y atención al mismo.

Mediante oficio número TJA-II-G/006/2023, dirigido a la Directora General Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, recibido el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se solicitó se informara a este Órgano Jurisdiccional la remuneración mensual bruta que percibe el personal en activo con categoría de “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria”, la fecha y porcentaje del último incremento a la percepción de la categoría de trato y del aumento por nivelación que se haya aplicado a esa categoría en el año dos mil veintidós, adjuntando la documentación en que se apoye su informe.

En atención al oficio de referencia, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número ***** suscrito por la Directora General Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, en el que informó que el sueldo que percibe actualmente la categoría de “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria” es por la cantidad de \$*****y el último aumento por nivelación recibido a la categoría en mención en el ejercicio fiscal dos mil veintidós fue el quince de junio de dos mil veintidós, por la cantidad de \$*****.

Oficio que se acordó de conformidad el día veinticinco del mismo mes y año, donde se tuvo dando cumplimiento a lo solicitado.

QUINTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, fue recibido en las oficinas del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el ocho de febrero de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado *****, Consejero jurídico del Gobernador y representante legal del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación de la autoridad demandada; escrito que se acordó de

conformidad el día nueve del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr traslado a la parte actora, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley y señalándose como nueva fecha para su desahogo el dos de marzo de dos mil veintitrés a las quince horas.

SEXTO. Audiencia. A las quince horas del dos de marzo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes; no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se hizo constar un escrito que fue presentado el veintidós de febrero de dos mil veintitrés en oficialía de partes del Tribunal, por medio del cual el autorizado legal de la parte actora presentó alegatos, respecto a la autoridad demandada se declaró precluido su derecho de presentar alegatos y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Admisión de Recurso de Reconsideración. Mediante proveído del nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés, en el cual se admitió el Recurso de Reconsideración número *****; medio de impugnación que fue interpuesto en contra del auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo *****, en el que se admitió la contestación de demanda presentada por el Licenciado *****, Consejero jurídico del Gobernador y representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y



resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, derivado de la omisión del Comité de Vigilancia en dar contestación a su solicitud formulada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual solicitó el ajuste de su pensión en función del incremento otorgado a los trabajadores en activo con categoría de “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria”, a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, el actor manifiesta que es Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria, pensionado, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del estado de Nayarit.

Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones le extendió su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, con un importe mensual que asciende

a la cantidad de \$ ***** que corresponde al 96.66% (noventa y seis, punto sesenta y seis por ciento) de su último salario.

Menciona que a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós, los Agentes de Seguridad y Custodia Penitenciaria en servicio activo adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del estado de Nayarit, tuvieron un incremento en sus percepciones salariales, por nivelación por la cantidad de ***** mensual bruto.

Expone que a pesar de que la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, reconoce el derecho a la jubilación y/o pensión dinámica, que significa que todo aumento que se le aplique a los trabajadores en activo, debe aplicarse automáticamente a los trabajadores jubilados y/o pensionados, la autoridad demandada omitió realizar oficiosamente en su favor tal incremento por nivelación; por lo que el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, solicitó por escrito al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, resolviera en su favor el incremento por nivelación otorgado a partir de la primera quincena de junio de dos mil veintidós a los Agentes de Seguridad y Custodia Penitenciaria en activo.

Solicitud que no le fue resuelta oficialmente dentro del plazo de treinta días, por lo que el quince de diciembre de dos mil veintidós, le solicitó al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta, misma que la referida autoridad no realizó, por lo que en vía de consecuencia comparece a este Tribunal a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, cabe precisar que, en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, el licenciado ***** , Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit dio contestación a la demanda formulada en contra del Comité, donde pretendió refutar y desvirtuar los argumentos vertidos por la actora en relación a la procedencia de la configuración de la



afirmativa ficta, lo que en todo caso es viable y procedente, pues es justamente en la contestación el momento procesal oportuno para hacerlo.

Entonces, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora, presentó un escrito formulando sus alegatos, dentro de los cuales expuso que el licenciado ***** , Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, carecía de legitimación para intervenir en el presente Juicio, pues alude, que ni la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ni la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit facultan al referido servidor público para actuar dentro de un procedimiento jurisdiccional en representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Argumento del cual, no le asiste la razón a la parte actora, puesto que el Licenciado ***** sí cuenta con la representatividad del Comité en el presente juicio, ya que obra en autos los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta extraordinaria número ***** celebrada el diez de enero de dos mil veintitrés por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, aprobaron otorgar la representación general del Comité de Vigilancia a cargo de la Consejería Jurídica del Gobernador, que textualmente establece:

“...Para que representen al referido órgano colegiado ante la defensa de diversos conflictos legales que se entablen en contra de ese órgano colegiado, esto es para que el Consejero Jurídico, el Subconsejero Jurídico, así como el Consejero Adjunto de Estudios Jurídicos representen a dicho cuerpo colegiado en los asuntos jurisdiccionales y administrativos ante toda clase de tribunales y/o autoridades federales y/o estatales en las que este ente colegiado sea parte, con las más amplias facultades para que de modo enunciativo pero no limitativo defiendan el patrimonio del Fondo de Pensiones y hagan valer los derechos que la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado emanan, así mimos para que contesten las demandas que se establecen en contra de este órgano colegiado, opongan excepciones dilatoria y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos los que presenten

por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los representen, articulen y absuelvan posiciones, apelen, interpongan recursos de amparo y se desistan de los que interpongan, atiendan informes previos, justificados y requerimientos, pida aclaración de sentencias, ejecute y en fin para que promueva todos los recursos que favorezcan para la salvaguardar del Fondo de Pensiones, representación que se concede de conformidad con el artículo 8, fracción VII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado....”

¹

- Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Doctor ***** , Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, mediante el cual nombra a el Licenciado ***** como Consejero Jurídico del Gobernador².

Documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En la citada acta extraordinaria número ***** , el Comité de Vigilancia con base en las facultades que le otorga la Ley de Pensiones aplicable al caso, otorga representación General a cargo de la Consejería Jurídica del Gobernador.

A mayor ilustración, el artículo aplicable donde se funda la determinación de representación general es el 8 fracción VII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 8o.- *Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;”

Del reproducido precepto legal, se revela que el Comité es competente para otorgar poderes y representaciones, sin la limitante de que estos deban recaer en los integrantes del mismo.

Aunado a ello, la anterior representatividad no contraviene lo establecido por el numeral 133 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues esta deriva justamente de una disposición normativa interna específica del mismo ente.

¹ Visible a folio 49 al 52 de autos.

² Visible a folio 53 de autos.

Explicado lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa se encuentra en obligación de atender la cuestión planteada de fondo.

La parte actora formuló **un concepto de impugnación**, donde afirma medularmente que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, que los pensionados con el puesto de Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria, tienen el derecho de lo que se conoce como “pensión dinámica”, lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo.

En ese sentido, agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, fue trabajador de confianza adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con el puesto de Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria, se aprobó su pensión con el 96.66% (noventa y seis punto sesenta y seis por ciento) de su último salario y el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; entonces, le son aplicables todos los aumentos que se hagan a los trabajadores en activo con el puesto de Comandante, a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós.

Concepto de impugnación que resulta fundado.

Para acreditar lo anterior, resulta necesario analizar la figura de la afirmativa ficta, prevista en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia y

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente establecen:

“ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

“ARTÍCULO 61.- *Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.*

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

“ARTÍCULO 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas por los particulares a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deben ser



resueltas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente.
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- Que la resolución afirmativa ficta no opera tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enunciada en el numeral 62 preinserto, impliquen peticiones en las siguientes materias:
 1. La adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
 2. En el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;
 3. La autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
 4. Otorgamiento de licencias de construcción;
 5. Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
 6. La resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,

7. Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;**



2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;

3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;

4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;

5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Requisitos que en el caso a estudio se encuentran debidamente colmados.

Respecto de los primeros tres requisitos, obra original del acuse de recibo de la solicitud realizada por la parte actora -visible a foja 14 a la 18 de autos-, presentada en las oficinas del Comité de Vigilancia del Fondo el veintiséis de octubre de dos mil veintidós; mediante el cual, solicita el ajuste de su pensión en función del incremento otorgado a los trabajadores en activo con categoría de "Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria", a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil veintidós.

Por lo que, al no existir una respuesta escrita por parte del Comité de Vigilancia del Fondo, en un plazo no mayor a los treinta días en que fue presentada la solicitud, significa que se colman los supuestos consagrados en el artículo 60 la Ley de la materia. Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora solicitó a la autoridad que ante la omisión en dar respuesta a su solicitud de pensión, expidiera la certificación de que había operado a su favor la afirmativa ficta -foja 19 de autos-.

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Luego, por lo que ve al requisito de que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, también se encuentra acreditado, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores del Gobierno del Estado.

En este rubro, cabe señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Textualmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;



V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;

VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

[...]"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que, si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios que contempla la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores y, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado, a través del Gobernador o la persona que designe, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en coparticipación con el Director General del Fondo, como representante de este y ente ejecutor de las deliberaciones del Comité de Vigilancia, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud de la parte actora no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

Finalmente, por lo que ve a que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente y que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente, cabe realizar las siguientes precisiones.

Este requisito también se encuentra acreditado, en virtud de que el actor realizó su solicitud ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a quien de acuerdo con los artículos 4 y 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de dicha Ley, además de administrar el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en conjunto con el Director General del mismo.

Al respecto, es pertinente definir que, para efecto del Juicio Contencioso Administrativo, para que se constituya un acto de autoridad, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establezca una relación de supra a subordinación, con un particular, lo que, indudablemente engloba también aquellos supuestos en los que, a través de la omisión, se configure el silencio de la autoridad a solicitudes realizadas por los peticionarios, pues, como se expresó, ante tal supuesto, se configura igualmente la relación de supra a subordinación mencionada.

Bajo este contexto, es dable estimar que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, reúne las características para ser considerada autoridad, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, facultadas para ejecutar los acuerdos del comité y para conceder, negar, modificar suspender y revocar las



jubilaciones o pensiones en los términos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se corrobora con el artículo 4 de dicho cuerpo normativo, que establece:

“ARTICULO 4o.- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General”.

El citado precepto legal, de manera clara, dispone que la administración del Fondo de Pensiones, estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, por tanto, corresponde a ambos, en el ámbito de sus respectivas facultades contenidas en la Ley de la materia, administrar el fondo de pensiones y, en consecuencia, conceder, negar, modificar suspender y revocar las jubilaciones o pensiones. Por lo anterior, resulta viable que la parte actora haya formulado las referidas solicitudes únicamente por el Comité de Vigilancia.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia PC.XXIV. J/1 K (10a.), en materia común, a instancia del Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 917, registro digital 2019012, de rubro y texto:

“FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL “CONCEPTO 53”, CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. *La deducción automática bajo el “CONCEPTO 53”, que realiza el Fondo de Pensiones a las percepciones que reciben los sujetos a que se refiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conforme a su artículo 13, lo hace como autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, con facultades para ejecutar los acuerdos del Comité; y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la propia ley. Por tanto, cuando ejerce alguna de sus facultades legales, lo hace con el carácter de autoridad.”*

En otro orden de ideas, es preciso mencionar, que no pasa desapercibido de esta Segunda Sala, que la autoridad demandada presentó como prueba en la contestación de demanda copia certificada del oficio número ***** , suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo, notificado

a la parte actora el dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la enjuiciada resuelve de manera desfavorable a las pretensiones planteadas por la actora en el escrito petitorio del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, toda vez que expone la improcedencia de otorgar la nivelación por aumento al peticionario por no realizar aportaciones al Fondo.

Sin embargo, no le asiste la razón a la autoridad para determinar lo anterior, toda vez que la parte actora en efecto dejó de aportar al fondo de pensiones, pero no por voluntad propia, sino por una orden judicial contenida en el amparo indirecto número ***** radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, cuya sentencia se encuentra publicada en la Dirección General de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Que de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se invoca como hecho notorio en el presente Juicio.

En ese orden, la petición es legalmente procedente de acuerdo con los artículos 20, fracciones I y II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 20.- *La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

[...]

“ARTICULO 53.- *Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo*



general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.”

De los citados artículos, se puede concluir que en el caso de la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al trabajador que haya adquirido cualquiera de dichos beneficios le será aumentada la cuota pensionaria en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo de su misma categoría.

Al respecto, la parte actora ofreció como medios de prueba el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, signado por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a nombre de Daniel Corona Vidal, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, con el cual se acredita el otorgamiento a su favor, de la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, inicialmente por suma mensual de \$*****a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, con la categoría de “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria”, que corresponden 96.66% (noventa y seis, punto, sesenta y seis por ciento) de su último salario.

En relación con lo anterior, derivado del requerimiento realizado a la Directora General Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, mediante oficio*****, originado con motivo del proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, a fin de que se brindara información sobre la remuneración mensual bruta que actualmente perciben los “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria” en activo, mediante oficio número ***** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la autoridad requerida informó a este Tribunal que los servidores públicos con el cargo de “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria” tienen una percepción bruta mensual de \$ ***** que incluye, la nivelación por aumento a partir de la primera quincena del mes de junio del año dos mil veintidós, por la cantidad de \$ *****.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor del actor***** , respecto de su escrito de solicitud presentado ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de sus órganos administrativos, para el efecto siguiente:**

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá incrementar la cuota pensionaria de ***** , conforme al aumento de sueldo otorgado al personal en activo de confianza de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, con puesto de “Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria”, en la cantidad que resulte del aumento proporcional en función del porcentaje con el que fue pensionado; y
- Pagar con efectos retroactivos, la suma pecuniaria que por concepto de nivelación por aumento de sueldo base se le dejó de otorgar a partir de la primera quincena de junio del año dos mil veintidós, a la fecha en que se tenga por cumplida la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 231, fracciones IV y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**



R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara fundado el único concepto de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara que se configuró la resolución afirmativa ficta, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Números de oficio.
4. Cantidades.
5. Números de amparo y Recursos de Reconsideración.
6. Números de actas extraordinarias de la autoridad demanda.